

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 59-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que el juez ejecutor no pudo justificar la imposibilidad del cumplimiento de las medidas ordenadas en una acción de protección, es decir, inobservó el carácter subsidiario de la acción establecido en el artículo 163 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de abril de 2022, Edwin German Pacheco Males, juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**juez ejecutor**” o “**Unidad Judicial**”), remitió su informe para el inicio de la acción de incumplimiento de la sentencia emitida en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se narran en los siguientes párrafos.

1.1. Acción de protección de origen planteada

2. El 15 de diciembre de 2020, la Defensoría del Pueblo (“**DPE**” o “**entidad accionante**”), presentó una acción de protección a favor de RMR¹ (también, “**persona afectada**”) para garantizar el acceso a medicamentos como tratamiento para su cáncer de mama. Esta acción fue presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), del Hospital Carlos Andrade Marín (“**HCAM**”) y del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**” o “**Ministerio**”).²
3. El 24 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial emitió la sentencia escrita, mediante la cual aceptó la acción de protección y ordenó la compra y entrega del medicamento que la persona afectada requería para su tratamiento, así como su seguimiento. El

¹ En atención a la sección 6.2.c del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional ([resolución 9-CCE-PLC-2021](#)), se mantendrá en reserva la identidad de la persona afectada en el presente caso.

² Según la entidad accionante, mediante la administración del medicamento *fulvestrant* combinado con *ribociclib*, sus indicadores tumorales se habían reducido para controlar su cáncer de mama. Sin embargo, médicos del HCAM decidieron no continuar con la administración del medicamento, lo cual colocaba en riesgo la salud y vida de la persona afectada.

MSP y el IESS habían apelado de esta decisión al final de la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2020 en la que se emitió la decisión oral.

4. El 29 de abril y el 1 de junio de 2021, la DPE informó a la Unidad Judicial que a la persona afectada no le estaban entregando los medicamentos de forma oportuna, lo cual podría repercutir negativamente en su estado de salud. El 7 de junio de 2021, RMR informó a la Unidad Judicial sobre los mismos percances relacionados con la entrega de los medicamentos. El 8 de junio de 2021, la Unidad Judicial recordó a las entidades obligadas sobre su obligación de proporcionar “de forma puntual y completa” la medicina a favor de la señora RMR. Además, estableció que cualquier tipo de cambio en el tratamiento farmacológico “se lo deberá hacer previo informe y en consenso con el [m]édico que ha recetado la medicina”.
5. El 22 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala” o “Corte Provincial”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 26 y el 27 de julio de 2021, la persona afectada presentó dos escritos ante la Unidad Judicial para señalar los problemas que ha tenido con la entrega de medicamentos y cambios de fechas no programados por parte del HCAM. En estos además recalcó que ella reside en otra ciudad, y que su movilización hasta Quito resultaba costosa y complicada por el contexto de la pandemia por COVID-19.
7. El 16 de agosto de 2021, en atención a las demoras reportadas por la persona afectada, el juez ejecutor impuso una “multa compulsiva diaria” de USD 200,00 diarios “por cada día de retraso [...] a la persona, autoridad médica o administrativa, responsable de la adquisición y entrega de los medicamentos a la accionante y hasta que se produzca su entrega efectiva”.³
8. El 19 de agosto de 2021, el IESS presentó recurso de revocatoria en contra del auto del 16 de agosto de 2021 por su inconformidad con la multa impuesta por el juez ejecutor.⁴
9. El 20 de agosto de 2021, la DPE presentó el informe solicitado por el juez ejecutor. Al respecto, en sus conclusiones señaló:

³ En este auto, el juez ejecutor, además, conminó a la DPE, nuevamente, para que emita un informe respecto del estado de cumplimiento de la decisión. En el auto, respecto de la multa, también agregó: “Para determinar la responsabilidad así como la fecha desde que se genera esta multa, se estará a la información que proporcione la legitimada activa y la Defensoría del Pueblo”.

⁴ Este pedido del IESS fue negado mediante el auto emitido el 24 de septiembre de 2021.

Dentro de los mecanismos adoptados para el seguimiento al correcto cumplimiento de la sentencia constitucional [...], existe incumplimiento a su sentencia en dos situaciones fundamentales la falta de entrega del medicamento *Ribociclib* en varios meses y ponemos en consideración también la falta de cumplimiento del esquema recomendado por el doctor Hernán Lupera sobre los días que la señora [RMR] debe administrar la medicina debe ser exacto para tener una mejor reacción positiva en el organismo de la señora [RMR].

10. Adicionalmente, la DPE mencionó que sugiere al juez ejecutor que aplique lo previsto en la LOGJCC en los “artículos 22 y 64” (sic), relativo a la acción de incumplimiento, “en virtud del incumplimiento incurrido por la parte accionada [...]”.
11. El 1 de septiembre de 2021, la señora RMR, en conjunto con sus abogados defensores privados, presentó un escrito reiterándole al juez ejecutor sobre el incumplimiento en el que habría incurrido el HCAM: “[...] hasta el momento, ni las autoridades administrativas del IESS, ni los médicos del [HCAM], me han proporcionado el medicamento en las dosis y en el tiempo en que fueron dispuestas [sic] en la decisión del órgano jurisdiccional”. Asimismo, señaló que habría un riesgo para su integridad y salud, “pues al no suministrar la medicación debida, existe un desmedro en los efectos que brinda la misma”. Añadió: “[...] es preciso solicitar que sea su Autoridad quien continúe velando por la ejecución de la sentencia, pues si el IESS persiste en el incumplimiento de la sentencia se pone en riesgo [mi] integridad física y la salud [...]”.⁵
12. El 10 de noviembre de 2021, la señora RMR informó que la medicación de noviembre no le fue entregada. Esta inconformidad fue reiterada en el escrito ingresado el 23 de noviembre, recalcando que además el HCAM adujo que la medicina estaba agotada. De igual forma lo hizo en el escrito del 29 de noviembre, en el cual además solicitó que al HCAM se le imponga “una multa compulsiva y progresiva diaria”.
13. El 7 de diciembre de 2021, el HCAM remitió información a la Unidad Judicial relativa a que el proceso de ínfima cuantía estaba realizado y el medicamento estaba listo para la entrega a la accionante. El 10 de diciembre 2021, la señora RMR manifestó al juez ejecutor que la entrega de la medicina fue realizada “21 días después de la fecha en la que debí haber iniciado la dosis”. Por su parte, el 14 de enero de 2022, el HCAM le comunicó al juez ejecutor que el proceso de adquisición del medicamento para las provisiones de los 12 siguientes meses estaba en estado “por adjudicar”.

⁵ El 10 de septiembre de 2021, el HCAM presentó un escrito señalando que ha cumplido con la sentencia y que el medicamento lo ha entregado el “1 de junio, 23 de junio, 30 de julio y 17 de agosto”. El 24 de septiembre de 2021, el juez ejecutor emitió una providencia para delegar el seguimiento del cumplimiento de la decisión a la DPE, dado que la señora RMR contaba ya con otros abogados patrocinadores. El 27 de septiembre de 2021, la señora RMR informó a la Unidad Judicial que el HCAM había cumplido con su obligación de entregarle la dosis de “63 unidades” del medicamento *ribociclib*.

14. El 8 de marzo de 2022, la señora RMR ingresó un escrito mencionando los retrasos que había tenido el HCAM y que, por ello, acudió a Bogotá a realizarse exámenes especializados que le confirmaron que el *ribociclib* dejó de surtir efectos para su tratamiento. En consecuencia, en virtud de la recomendación realizada por la Fundación Santa Fe de Bogotá –centro médico al que acudió– y que habría sido avalada por su médico tratante, solicitó la modificación de: “la medida de reparación integral dispuesta [...] para que el Ministerio de Salud Pública autorice al IESS la adquisic[i]ón de los medicamentos *Everolimus (Afinitor)* de 10 mg y *Exemestano (Aromasin)* de 25 mg, 30 cápsulas cada uno, a fin de que pueda tomar la medicación una vez al día, para continuar con el mismo tratamiento cada mes”.
15. El 14 de marzo de 2022, además de correr traslado con los escritos anteriores a todas las partes, el juez ejecutor dispuso “proceder con la elaboración del informe correspondiente, el mismo que será remitido a la Corte Constitucional [...]”. El 21 de marzo de 2022, el HCAM solicitó la revocatoria de la providencia anterior alegando que había entregado la medicación a la persona afectada y que la última dosis la habría recibido el 2 de marzo. Además, el 25 de marzo de 2022, el HCAM ingresó un escrito manifestando que no era posible acceder al cambio de medicación,⁶ lo cual solo podría ser recomendado después de la valoración respectiva que estaba programada para el 29 del mismo mes.
16. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial convocó a audiencia pública a las partes “con la finalidad de establecer la procedencia para revisar y disponer el cambio de las medidas de reparación y cambio de medicamentos”. Asimismo, reiteró en su disposición para que sea preparado el informe a ser remitido a esta Corte “para que, en el ámbito de sus competencias, [...] sea el que determine si existe incumplimiento, así como se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes [...]”. Después de un escrito de la accionante, en el que relató sus problemas ante el HCAM para recibir el medicamento, el 7 de abril de 2022, el juez ejecutor emitió un nuevo auto, en el que consideraba dicho escrito y señaló lo siguiente: “Se conmina a las partes a hacer valer sus derechos ante la Corte Constitucional, por el alegado incumplimiento de la sentencia.” Sin embargo, el 14 de abril de 2022 (ver párr. 1 *supra*), el informe del juez ejecutor para el inicio de la acción de incumplimiento ingresó a este Organismo. De esta actuación no hay constancia en el expediente judicial, ni en el sistema electrónico EXPEL (eSATJE), por lo cual no hay ningún registro de que esta remisión fue notificada a las partes.

⁶ En su escrito, el HCAM señaló que “las indicaciones universales para cambio de tratamiento son: 1.- Progresión de enfermedad[.] 2.- Toxicidad inaceptable [...]” Además, manifestó: “La combinación *everolimus – exemestane* desde el punto de vista técnico científico, no debería administrarse puesto que el medicamento *exemestane* ha recibido por 2 ocasiones en diferentes períodos y con progresión de enfermedad [...]”

17. El 3 de mayo de 2022, la señora RMR ingresó un escrito en el que comunicó los malos tratos que había recibido en el HCAM, y del incumplimiento constante que ha tenido de esta entidad. Finalmente, solicitó al juez ejecutor que el caso debe ir a la Corte Constitucional, conforme lo había manifestado el juez ejecutor en providencias anteriores. El 11 de mayo de 2022, el juez ejecutor emitió un auto de modificación de las medidas de reparación integral, por lo que dispuso que el HCAM y el IESS “provean a la legitimada activa [señora RMR], los medicamentos *everolimus* (*afinitor*) de 10 mg, en combinación con el medicamento *tamoxifeno* de 20 mg [...]”.⁷ Además, indicó que la señora RMR “a pesar de que manifiesta que no está de acuerdo con el cambio de tratamiento, acepta que se le provea estos medicamentos”.
18. El 8 de enero de 2024,⁸ la señora RMR insistió respecto de los incumplimientos que ha vivido sobre la falta de entrega del HCAM y de la DPE. En respuesta, el 29 de enero de 2024, el juez ejecutor emitió un auto mediante el cual continuó con el peritaje que había ordenado previamente en noviembre de 2023, con la finalidad de que se pronuncie sobre la medicación adecuada para la persona afectada.
19. El 6 de febrero de 2024, el perito Enrique Eduardo Terán ingresó a la Unidad Judicial su informe. En este concluyó que la medicación entregada por el IESS “tiene los mismos componentes (*everolimus*) y cumple el mismo fin que el medicamento ordenado en auto de 11-05-2022 (*afinador*).”⁹
20. El 22 de marzo de 2024, el juez ejecutor llevó a cabo una audiencia para la revisión de las medidas de reparación. Esta audiencia se reanudó el 26 de abril de 2024, en la cual, el juez ejecutor ordenó la derivación al Hospital de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer, SOLCA. El 2 de mayo de 2024, mediante auto, el juez ejecutor ratificó la medida de reparación dispuesta para la derivación y negó la pretensión de la accionante de la devolución de valores gastados haber buscado otro tratamiento después de haber decidido no recibir el medicamento acordado en mayo de 2022.¹⁰

⁷ Para arribar a esta conclusión, el juez ejecutor señaló que en la audiencia pública llevada a cabo el 9 de abril de 2022, y que “[l]os profesionales de la salud, una vez desarrollado el debate correspondiente, llegan a la conclusión consensuada de que es procedente proveer a la accionante” estos medicamentos.

⁸ En estos antecedentes, han sido omitidos escritos y diligencias llevadas a cabo en el 2023.

⁹ Añadió también lo siguiente: “Sin embargo, para que el medicamento entregado por el IESS, *certican*, la accionante debe recibir 12 tabletas de 0.75 mg y una tableta de 0.5 mg y así completar la dosis de 10 mg que tendría una tableta de *afinitor*, con lo cual se lograrían los mismos resultados.”

¹⁰ El juez ejecutor señaló en la parte resolutoria del auto: “3.1.- Se ratifica la procedencia de la medida de reparación solicitada de que se le derive a SOLCA, medida que ya se viene cumpliendo.-

3.2.- Toda vez que no se ha justificado que el IESS haya incumplido las medidas de reparación dispuestas en auto de 11-05-2022, por tanto, no se le puede atribuir [a dicha entidad] la decisión de la legitimada activa de no continuar con el tratamiento que fue consentido por el médico particular de la misma accionante en conversaciones con los funcionarios del [HCAM], [...]; en tal virtud, no se da paso a la revisión de la medida de reparación solicitada, esto es a la devolución de valores por gastos incurridos por la accionante.”

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE” o “Constitución”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Sentencia cuyo cumplimiento se acusa

22. El fallo que se alega como incumplido es el emitido por la Corte Provincial, el cual ratificó la decisión emitida en primera instancia por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha decisión, en su parte resolutoria, estableció:

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad resuelve:

- 1.- Aceptar la presente acción de protección.-
- 2.- Declarar que se han vulnerado el derecho a una vida digna y a tomar decisiones informadas sobre el tratamiento médico y los medicamentos prescritos.-
- 3.- Como medida de reparación, se dispone que, en el término máximo de 10 días desde que se ejecutorie esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública autorice al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que adquiera el medicamento *RIBOCICLIB* de 200 mg, por las cantidades solicitadas (63 mensuales) a fin de que la accionante pueda tomar esta medicación conforme lo ha prescrito el [...] Médico del Hospital Metropolitano, esto es 3 veces al día, por 21 días, con un intervalo de descanso de 7 días, para luego continuar con las subsiguientes dosis que corresponde a una caja cada mes, conforme solicita en la demanda.- [...]
- 5.- Toda vez que la reparación debe ser integral, el IESS por medio del Hospital “Carlos Andrade Marín” (HCAM), deberá hacer un seguimiento a la evolución del tratamiento de la paciente [RMR] [...].- (énfasis omitido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la persona afectada RMR

23. El 22 de marzo de 2024, la señora RMR ingresó su contestación a esta Corte. Así, relata una parte de los antecedentes relevantes de su caso, incluyendo el cambio de medicación ordenado en mayo de 2022 debido a los incumplimientos del IESS. Señala entonces que la institución accionada “no ha cumplido con la entrega del medicamento *everulimos (afinitur)* [sic]”, por carecer de la dosis prescrita. Por este motivo indica que su cuadro de salud había empeorado.

24. Indica que en la audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, el juez ejecutor “dispuso mi derivación a SOLCA, atendiendo mi solicitud; y, también, a la nueva información que le entregó el HCAM en esta audiencia, que se trataba de la ‘derivación por falta de abastecimiento’”. Señala también que la audiencia se suspendió hasta el 29 de marzo de 2024 con la finalidad de que su médico tratante sea escuchado. Con ello solicita:

- a. Se garantice el efectivo cumplimiento de mi derivación al Hospital SOLCA para que pueda continuar con mi tratamiento programado; y,
- b. El HCAM asuma todos los gastos que se deriven de tal derivación; e, incluso se repare materialmente por los gastos que ya he efectuado de forma directa al Hospital.

4.2. Argumentos del juez ejecutor de la Unidad Judicial Laboral con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

25. El 13 de marzo de 2024, el juez ejecutor remitió su contestación a este Organismo. En este indica que, pese a que elevó un informe respecto del incumplimiento, “la propia defensa de la accionante se oponía a que se genere [este] informe [...]”. Además, recalca que la defensa de la señora RMR continuó solicitando “que se impongan las multas correspondiente [sic] por los días de retraso y que sancione a quienes incumplen con la sentencia, incluso con la ‘destitución del cargo’, lo cual no es [su] potestad [...]”.

26. Señala también que fue la DPE la que indicó “expresamente que existe incumplimiento de la sentencia”, y manifiesta: “Con estos antecedentes, sin que la legitimada activa lo haya solicitado expresamente, el suscrito emite el referido informe de incumplimiento, ingresado a la Corte Constitucional con fecha 14 de abril de 2022”. Manifiesta también que la señora RMR, por los malos tratos recibidos, “decidió dejar de asistir a[l HCAM] y dejar de tomar la medicación dispuesto [sic]”, y que después, solicitó que el proceso sea puesto en conocimiento de la Corte Constitucional.

4.3. Argumentos de las entidades obligadas

27. Pese a que fueron debidamente notificadas, ninguna de las entidades obligadas al cumplimiento –el MSP, el IESS y el HCAM– remitieron el informe solicitado por el juez ponente.

5. Cuestión previa

28. Previo a pronunciarse sobre el fondo, esta Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En tal

sentido, la Corte procederá a verificar los requisitos establecidos en su jurisprudencia y en la LOGJCC.

29. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales de garantías jurisdiccionales tiene una naturaleza subsidiaria y su objeto consiste en verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para poder conocer una acción de incumplimiento, es necesario que hayan sido cumplidos todos los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.¹¹
30. Así, la jurisprudencia desarrollada por este Organismo basada en los artículos antes mencionados, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez ejecutor quien la presente.¹² Por lo que resulta necesario verificar si estos se cumplieron en el presente caso, y en ese sentido, esta Corte ha sostenido que de presentarse de oficio la acción de incumplimiento, “debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional”.¹³
31. Así, cuando sea la autoridad judicial ejecutora que, de oficio, solicite el inicio de la acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo

¹¹ El artículo 163 de la LOGJCC señala que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. [...]”

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. [...]”

¹² CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; sentencia 124-21-IS/24, 2 de agosto de 2023, párr. 32.

¹³ CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 27; sentencia 22-21-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 25.

razonable.¹⁴ A efectos de proceder con el análisis de la presente acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpla, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.

32. En atención al requisito *i*) antes señalado, conforme lo señalado en la contestación brindada a este Organismo (párrs. 25 y 26 *supra*), el juez ejecutor reconoce que el 14 de abril de 2022 remitió su informe para que se tramite la acción de incumplimiento. Sin embargo, el mismo juez señala que ha impuesto multas para perseguir el cumplimiento de la sentencia. De la comprobación del sistema EXPEL (eSATJE) realizada por este Organismo, la última audiencia para verificar el cumplimiento fue llevada a cabo los días 22 y 26 de marzo del año en curso. En dicha audiencia, el juez ejecutor, reformó la medida de reparación, dispuso la derivación de SOLCA, así como reconoció que fue voluntad de la persona afectada no aceptar el tratamiento que el HCAM prescribió, tratamiento que en su momento fue aceptado por las partes.
33. En consecuencia, para este Organismo, el juez no ha justificado la imposibilidad de ejecutar la sentencia. Como se desprende de los antecedentes narrados, dicho fallo continúa en ejecución y el juez ejecutor continúa ejerciendo sus facultades para supervisar la actuación de las partes con el objetivo de cumplir con la sentencia bajo análisis a la cual deberán atenerse los sujetos obligados. Esta Corte constata entonces que el primer requisito, relativo a que la autoridad judicial justifique las razones por las que no se cumplió el fallo no ha sido cumplido y, en consecuencia, corresponde rechazar la acción de incumplimiento dado el carácter subsidiario de esta. Esto, sin perjuicio que, el juez de ejecución continúe con el cumplimiento de la sentencia y en el caso que se cumplieren los requisitos previstos en la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento, y que la decisión judicial no se cumpla, sea posible presentar una nueva acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 59-22-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen para que el juez ejecutor continúe con la ejecución de la sentencia.

¹⁴ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; sentencia 124-21-IS/24, 2 de agosto de 2023, párr. 33.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)